



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1395/2021

ACTORAS: KAREN QUIROGA
ANGUIANO Y CRISTINA RAMÍREZ
CARMONA

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCERA INTERESADA: AIDA
ESTEPHANY SANTIAGO
FERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el **acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente AG/NAL/132/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

En el acuerdo impugnado el órgano de justicia intrapartidaria, entre otras cuestiones, negó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, bajo la consideración de que los actos y conductas que se le atribuyen a la denunciada no son graves, ya que la integridad física y emocional de la parte actora no se encuentran comprometidas. Esta determinación es la que constituye el acto impugnado en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por las actoras, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Escrito de queja.** El ocho de octubre de dos mil veintiuno, Karen Quiroga Anguiano y Cristina Ramírez Carmona presentaron escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de Aida Estephany Santiago Fernández, Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de las denunciadas.
2. **B. Remisión del escrito de queja.** En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE-UT/09462/2021, remitió la queja mencionada al



representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. **C. Remisión de la queja al Órgano de Justicia Intrapartidaria.** El once de octubre de dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de queja al órgano de justicia intrapartidaria del citado instituto político.
4. **D. Admisión de la queja.** Una vez recibido el escrito de queja, el trece de octubre de dos mil veintiuno, el órgano de justicia intrapartidaria emitió acuerdo de admisión en el expediente AG/NAL/132/2021, tramitándose como asunto general.
5. **E. Primer juicio ciudadano.** El veinte de octubre del año en curso, las actoras presentaron ante el órgano de justicia intrapartidaria una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual impugnan el acuerdo de trece de octubre pasado, dictado en el expediente AG/NAL/132/2021, el cual quedó radicado con el expediente SUP-JDC-1349/2021.
6. **F. Acto reclamado.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el órgano de justicia intrapartidaria emitió acuerdo en el expediente AG/NAL/132/2021 en el que, entre otras cuestiones, se negó el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

7. **G. Segundo juicio ciudadano.** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, las actoras presentaron ante el órgano de justicia intrapartidaria una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual impugnan el acuerdo de veintiocho de octubre pasado, dictado en el expediente AG/NAL/132/2021.
8. **H. Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1395/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
9. **I. Remisión del informe circunstanciado.** El doce de noviembre siguiente, el presidente del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática remitió su informe circunstanciado, junto con la demanda y sus anexos a esta Sala Superior.
10. **J. Comparecencia de tercera interesada.** Aida Estephany Santiago Fernández, en su carácter de Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito con la intención de comparecer con el carácter de tercera interesada.
11. **K. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó lo conducente en relación con la radicación del asunto, la admisión del juicio y el cierre de instrucción.



III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se impugna una resolución del órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el que negó el otorgamiento de medidas cautelares, dictada en el expediente AG/NAL/132/2021 con motivo de la queja que presentaron las actoras en contra de la Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, a quien se le atribuye la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.
14. Al respecto, es importante precisar que, conforme a los artículos 36 y 39 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática¹, la persona denunciada, por el cargo que

¹ "Artículo 36. La Dirección Nacional Ejecutiva es la autoridad superior en el País entre Consejo y Consejo. Es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa, así como la administración del Partido.

[...]

Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:

[...]

Apartado D

De los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva

ostenta, forma parte de un órgano nacional del referido partido, razón por la cual se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto.

15. En efecto, por lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionados con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos².
16. En ese sentido, la citada Ley General de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las

I. La Dirección Nacional Ejecutiva estará integrado por un total de siete personas en calidad de secretarios, las cuales tendrán bajo su responsabilidad el desarrollo y actividad de las siguientes secretarías:

- a. Asuntos electorales y política de alianzas;
- b. Gobiernos y asuntos legislativos;
- c. Planeación estratégica y organización interna;
- d. Comunicación Política;
- e. Igualdad de Géneros;
- f. Agendas de Derechos Humanos y de la diversidad sexual;
- g. Juventud, Educación, ciencia, tecnología y agendas sustentables.”
- g) Convocar a las sesiones de trabajo de la Red Nacional de Mujeres;
- h) Convocar a la Asamblea Nacional de la Organización Nacional de Mujeres;
- i) Nombrar a las invitadas que participarán en la Asamblea Nacional de la Organización Nacional de Mujeres;
- j) Elaborar y proponer a la Dirección Nacional para su observación y en su caso aprobación; el protocolo para prevenir, atender, sanción y erradicar la violencia política en razón de género en el Partido de la Revolución Democrática;
- k) Solicitar al órgano de afiliación del Partido los datos estadísticos de las mujeres afiliadas, y en su caso las que integren el Listado Nominal para mantenerlos actualizados;
- l) Mantener actualizada la base de datos de las integrantes de la Organización Nacional de Mujeres; m) Elaborar y presentar a la Dirección Nacional el proyecto de convocatoria dirigida a las mujeres afiliadas al partido para la manifestación de la voluntad de la pertenencia a la Organización Nacional de Mujeres; y
- n) Las demás que se consideren por la Coordinación Nacional y en su caso por la Dirección Nacional. Las actividades que desarrolle la Coordinación Nacional de Mujeres serán comunicadas a la Dirección Nacional conforme ésta lo determine.”

² Artículo 169, fracción I, inciso e).



determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales³.

17. Asimismo, la Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.
18. En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre éstos.
19. En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.
20. Efectivamente, en relación con la afiliación, este órgano jurisdiccional ha definido en la Jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**, un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y

³ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.

omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.

21. En dicho criterio se estableció que, de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia **1/2017** y **8/2014**⁴, se puede concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.
22. Asimismo, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-22/2019**, se fijó el criterio competencial para conocer de controversias vinculadas con el derecho de afiliación por **cancelación** de la membresía o expulsión, en el sentido de que los tribunales locales pueden conocer de casos en los cuales los actores ocupen un cargo partidista a nivel estatal, **reafirmando la regla de competencia directa para la Sala Superior cuando ocupen un puesto de dirección partidista nacional.**

⁴ De rubros: 1) **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL** y 2) **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**



23. Igualmente, en el expediente **SUP-JRC-29/2019 y su acumulado**, se precisó que, por cuestiones de política judicial dirigida a maximizar los derechos de afiliación y de acceso a la justicia, las salas regionales deberán ser las encargadas de resolver este tipo de conflictos –expulsión o cancelación de membresía–cuando estén inmersos derechos de la militancia que tengan impacto en el ámbito estrictamente local –ya sea que ocupen cargos partidistas estatales o municipales–.
24. De igual manera, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-111/2019**, la Sala Superior asumió la competencia para analizar la legalidad de una resolución en la que el órgano de justicia intrapartidista de un partido político nacional sancionó con la **suspensión** temporal de sus derechos partidistas a un militante que integraba el Congreso Nacional del partido político.
25. En ese orden de ideas, la regla es que, **si el militante sancionado (con la expulsión o la suspensión de sus derechos) ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior** sin necesidad de que se agote algún recurso ordinario.
26. Lo anterior, toda vez que se trata de militantes que ejercen algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, por lo que la competencia para conocer de los juicios

ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación corresponde a esta Sala Superior.

27. Ello se justifica, porque la afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos⁵.
28. Ahora, de los antecedentes y constancias de autos se puede advertir que el asunto deriva de una queja presentada por las actoras en contra de la persona que se desempeña como Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, a quien se le atribuyen hechos supuestamente constitutivos de violencia política en razón de género.
29. En ese sentido, las actoras están inconformes con la decisión del órgano de justicia del partido de negar el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, bajo la consideración de que los actos y conductas que se le atribuyen a la denunciada no son graves, ya que la integridad física y emocional de la parte actora no se encuentran comprometidas.

⁵ Criterio sustentado en la SUP-CDC-8/2017.



30. En este orden de ideas, se trata de un juicio ciudadano que tiene su origen en una resolución del órgano nacional jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática relacionada con una controversia en la que se atribuye a la Secretaría de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva haber realizado actos de violencia política en razón de género.
31. Así, si de conformidad con los artículos 36 y 39 del Estatuto, dicho cargo es reconocido como integrante de un órgano nacional, en términos de las pautas precisadas, se considera que la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a la Sala Superior, sin necesidad de haber agotado recurso ordinario alguno, al estar involucrada una militante que ostenta un cargo en un órgano nacional partidista.
32. En consecuencia, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados.
33. Similar consideración adoptó esta Sala Superior al conocer, entre otros, los juicios ciudadanos **SUP-JDC-339/2021** y **SUP-JDC-1119/2021**.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

34. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

35. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13 párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones:
36. **A. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, quien remitió la documentación respectiva a esta Sala Superior. Además, en el escrito de la impugnación constan el nombre y firma autógrafa de las actoras; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

⁶ Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



37. **B. Oportunidad.** El juicio se considera oportuno, puesto que el tres de noviembre del año en curso le fue notificada el acto reclamado a la parte actora⁷ y el nueve de noviembre siguiente presentaron su medio de impugnación, sin que se tomen en consideración los días seis y siete de noviembre por corresponder a sábado y domingo, los cuales se consideran inhábiles ya que el presente asunto no está relacionado con un proceso electoral.
38. **C. Legitimación e Interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque el juicio fue promovido por dos ciudadanas por su propio derecho, a efecto de impugnar el acuerdo emitido por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, mediante el cual negó el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas derivado de la queja que presentaron en contra de la Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política de género en perjuicio de las denunciadas.
39. **D. Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito, ya que el acuerdo impugnado actualiza una excepción a los actos intraprocesales, al generar potencialmente una afectación a los derechos sustantivos de las actoras.⁸

⁷ Véase página 440 del expediente electrónico AG/NAL132/2021.

⁸ Jurisprudencia 1/2010 de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

40. En efecto, si bien esta Sala Superior ha considerado que los actos de carácter adjetivo por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable los derechos del actor, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva; también es cierto que se admite excepción a lo anterior, cuando se estime que dichos actos puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.
41. Con base en dicho criterio de excepción, se advierte que el acto impugnado está relacionado con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, cuya negativa es susceptible de generarle una afectación irreparable a los derechos sustantivos de las actoras, en el que no existe otro medio de impugnación que agotar en la normativa interna del partido político.

VI. TERCERA INTERESADA

42. Se tiene como parte tercera interesada a Aída Estephany Santiago Fernández, en su carácter de Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática dado que sostiene un interés contrario con las pretensiones de la parte actora y cumplen con los requisitos para ello.
43. **1. Forma.** Se recibió un escrito en el que consta el nombre y la firma de Aída Estephany Santiago Fernández, quien tiene reconocida su personalidad ante la responsable, así



como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

44. **2. Oportunidad.** La cédula de publicitación del medio de impugnación se publicó de las veinte horas con cero minutos del nueve de noviembre de dos mil veintiuno y se retiró a las veinte horas con cero minutos del doce de noviembre siguiente. Siendo que el escrito de comparecencia se presentó a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno, se tiene por presentado dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, por lo que se considera oportuno.
45. **3. Pretensión de la tercera interesada.** La parte tercera interesada argumenta que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora son desproporcionadas, ya que de otorgarse le causaría un daño irreparable a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo. Por lo tanto, solicita a esta Sala Superior que desestime sus argumentos y confirme el acto impugnado.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

46. De las constancias del expediente, se aprecia que las actoras, Karen Quiroga Anguiano y Cristina Ramírez Carmona, ostentándose como Secretaria de Igualdad de Géneros e integrante de la Coordinación Nacional de la Organización Nacional de Mujeres, respectivamente, ambas del Partido de la Revolución Democrática, presentaron queja en contra de Aida Estephany Santiago Fernández, Secretaria de Comunicación Política de la Dirección

Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de las denunciadas.

47. Los hechos denunciados se hicieron consistir, esencialmente, en que las actoras afirman haber solicitado a la denunciada que hiciera diversas publicaciones en las redes sociales del partido, relacionadas con temas de género y que ésta no ha atendido sus peticiones; que, además, la denunciada ha realizado publicaciones en las redes sociales del partido que tienen que ver con cuestiones de género, las cuales no han sido solicitadas por las denunciadas. En opinión de las actoras, con las conductas denunciadas se les invisibiliza y se les obstruye en el ejercicio de los cargos partidistas que desempeñan.
48. Cabe destacar que, en su escrito de queja, las actoras solicitaron la adopción de las siguientes medidas cautelares:

I. Suspender de manera inmediata a la persona denunciada en el cargo partidista que ostenta como Secretaría de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que las conductas que se le atribuyen reflejan una discriminación y trato diferenciado en contra de las suscritas, afectando sus derechos a ser votadas en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

II. Retirarle de manera inmediata a la persona denunciada el uso y administración de las redes sociales oficiales del Partido de la Revolución Democrática y en su lugar designar a otra de manera provisional, debido a que las conductas denunciadas se basan en criterios sesgados y estereotipados por cuestión de género en contra de las suscritas, además que constituyen actos que se consideran de tracto sucesivo ya que surten sus efectos mientras subsistan los mismos. De no tomarse medidas al respecto, se corre el riesgo de que el proyecto de gasto programado que se encuentra en ejecución o bien los próximos



se afecten irreparablemente, como los anteriores, en cuanto a su difusión y alcances”.

49. En el acuerdo que aquí se impugna, el órgano de justicia partidaria negó las medidas solicitadas bajo las consideraciones siguientes:

“CUARTO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 98 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y en los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo **INE/CG517/2020**, en su **“Capítulo VII. Medidas cautelares y de protección”, Artículo 30 párrafo II**, que a la letra dice:

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, más no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

...

Para el caso en concreto, este órgano jurisdiccional al realizar un análisis de riesgos y plan de seguridad conforme; se estima que los actos y conductas que se le atribuyen a la presunta responsable no son graves, ya que la integridad física y emocional de la parte actora no se encuentran comprometidas, por lo que no se emiten medidas cautelares, aunado a que en nuestra normatividad interna vigente no se encuentra contemplado la aplicabilidad de medidas cautelares, únicamente medidas de apremio y disciplinarias establecidas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna, las cuales deberán fundar y motivar en la Resolución correspondiente”.

50. La pretensión de la parte actora en esta instancia es que se revoque la negativa de las medidas cautelares, porque, desde su perspectiva, existe una indebida fundamentación y motivación por parte del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática. Para tal efecto, expone los agravios siguientes:

a) Que la autoridad responsable confunde la naturaleza jurídica de las medidas solicitadas que son cautelares con las medidas de protección.

b) La autoridad responsable, de forma equivocada, determinó que se encuentra obligada a actuar con perspectiva de género por el solo hecho de que la parte actora y demandada son mujeres. Lo erróneo estriba en que el actuar con perspectiva de género no encuentra su fundamento en el género de las partes, sino en las obligaciones jurídicas contraídas por el Estado mexicano a nivel internacional y con el marco jurídico nacional aplicable.

c) El otorgamiento de las medidas cautelares, en nada trastoca el principio de presunción de inocencia de la demanda, porque no se prejuzga sobre su probable responsabilidad en los hechos, sino por el contrario, únicamente sobre la pertinencia de otorgar tales medidas en la inteligencia de que no se produzca un daño irreparable en la esfera jurídica de la parte actora, sin resolver el fondo del asunto.

d) Que existe peligro en la demora, porque de no difundirse sus proyectos por los mecanismos oficiales notificados al Instituto Nacional Electoral -Twitter, Facebook, YouTube e Instagram- no se cumplirán los objetivos planteados, ni los indicadores del mismo, por lo que se actualiza una amenaza para los derechos en



juego, máxime que el ejercicio ordinario dos mil veintiuno está por concluir.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

51. Debe confirmarse la resolución impugnada, por las razones que se exponen enseguida.
52. En principio, debe precisarse que el órgano de justicia partidista emitió un pronunciamiento que no resulta congruente con la petición que formularon las actoras.
53. En efecto, como se destacó en las consideraciones previas, las actoras solicitaron que se adoptaran dos medidas cautelares concretas: **a)** que se suspendiera a la denunciada en el ejercicio del cargo partidista que ostenta y **b)** que, de manera inmediata, se retirara a la persona denunciada el uso y administración de las redes sociales oficiales del Partido de la Revolución Democrática y en su lugar se designara a otra de manera provisional. Esto, con el argumento de que se les está invisibilizando y obstruyendo en el ejercicio de sus cargos.
54. Por su parte, el órgano de justicia responsable negó las medidas solicitadas con el argumento medular de que, luego de realizar un análisis de riesgos y plan de seguridad, advirtió que los actos y conductas que se le atribuyen a la presunta responsable no son graves, ya que la integridad física y emocional de las actoras no se encuentra comprometida.

55. Lo anterior evidencia que la respuesta del órgano de justicia responsable no es congruente con la petición que formularon las actoras, ya que éstas no solicitaron las medidas cautelares sobre la premisa de que se encontrara en riesgo su integridad física y/o emocional; sino que lo hicieron con el argumento de que se les está invisibilizando y obstruyendo en el ejercicio de sus cargos partidistas.
56. A pesar de lo anterior, esta Sala Superior advierte que las medidas cautelares solicitadas por las actoras no pueden ser decretadas, pues este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que la suspensión de los derechos partidistas de una persona no puede decretarse en sede cautelar.
57. El referido criterio está contenido en la tesis XVII/2013⁹, de rubro y contenido siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, 16, 20, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 38, párrafo 1, incisos a), c), e), r), y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la presunción de inocencia como derecho humano en todo procedimiento sancionador; el derecho de los ciudadanos de ser votados para cargos de elección popular; que los partidos políticos tienen, entre sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y la obligación de

⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 110 y 111.



ajustar su actuación a la ley. En ese tenor, es inconstitucional y por ende inaplicable, la porción normativa del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece que en el caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes y en el marco de la substanciación del respectivo procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos de los imputados. Lo anterior, toda vez que los partidos políticos tienen el deber de garantizar el ejercicio del derecho de afiliación y observar en sus procedimientos disciplinarios el principio de presunción de inocencia; por ello, el solo hecho de ser sujeto denunciado en el procedimiento disciplinario intrapartidista, por la comisión de una conducta ilícita, no implica responsabilidad, por lo que no se justifica la suspensión de los derechos de afiliación, con base en el dictado de una medida cautelar, pues ello supone anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva.”

58. Como se ve, la Sala Superior ha considerado que la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución que suponga la anticipación de la pena¹⁰.
59. Así, en el presente caso, al margen de los hechos que motivaron la denuncia, la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión inmediata a la demandada como Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, así como retirarle de manera inmediata a la demandada el uso y administración de las redes sociales oficiales del Partido de la Revolución Democrática, bajo el argumento de posibles indicios de comisión de violencia política en razón de género, implicaría una suspensión de

¹⁰ Jurisprudencia 24/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL"; 10a. Época, Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 497; registro IUS: 2006092.

sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo partidista, con base en el dictado de una medida cautelar, lo que supondría anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva.

60. Bajo ese contexto, contrariamente a lo que se aduce en los agravios, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por las actoras implicaría una trasgresión a la presunción de inocencia de la denunciada, pues la autoridad responsable trataría como culpable a quien no se ha determinado como tal, de una forma desproporcionada a la naturaleza de las medidas cautelares y al bien jurídico que se busca tutelar cuando se alega una posible comisión de violencia política en razón de género.
61. Es por lo anterior que se estima que las medidas solicitadas por las actoras no pueden ser concedidas.
62. Por otra parte, los planteamientos con los que se pretenden controvertir las consideraciones de la responsable, en el sentido de que ha actuado con perspectiva de género, en razón del género de las partes actora y demanda, resultan **inoperantes**.
63. Lo anterior, porque, con independencia de la obligación que tienen los partidos políticos de actuar con perspectiva de género en asuntos como el que da origen al presente juicio de la ciudadanía; lo cierto es que la negativa de las medidas cautelares no tuvo como base un análisis con perspectiva



de género a partir de que tanto las denunciadas como la denunciada son mujeres.

64. En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable hizo referencia a la perspectiva de género para justificar que admitió y dio trámite a la queja presentada por las actoras, a pesar de que en su demanda omitieron señalar el domicilio para emplazar a la demandada, es decir, la responsable quiso destacar que obvió un requisito formal para la admisión de la queja, con lo cual estimó tratar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, esto no tiene relación alguna con la decisión que tomó sobre las medidas cautelares.
65. De igual manera, la responsable consideró que el principio de presunción de inocencia opera a favor de la denunciada y que por ello no se puede dictar un acto que la afecte de manera irreparable, lo cual consideró también acorde con la perspectiva de género anunciada. Empero, esto último tampoco se relacionó de manera expresa con la negativa de las medidas cautelares.
66. No obstante, aun suponiendo que el principio de presunción de inocencia a favor de la actora y el juzgamiento con perspectiva de género se hubieran invocado para justificar, tácita o implícitamente, la negativa de las medidas cautelares, debe decirse que ello es conforme a derecho, pues, como se expuso en las consideraciones precedentes, las medidas cautelares solicitadas por las actoras consistentes en la suspensión de los derechos partidistas de

la denunciada son contrarias al principio de presunción de inocencia.

67. Finalmente, las actoras señalan que existe peligro en la demora, ya que de no difundirse sus proyectos por los mecanismos oficiales notificados al Instituto Nacional Electoral -Twitter, Facebook, YouTube e Instagram- no se cumplirán los objetivos planteados, ni los indicadores del mismo, por lo que se actualiza una amenaza para los derechos en juego, máxime que el ejercicio ordinario dos mil veintiuno está por concluir.
68. Tal argumento es **inoperante**, porque la parte actora no solicitó medidas cautelares para que los proyectos de liderazgo y empoderamiento de la mujer se mantuvieran difundiendo a través de las redes sociales del Partido de la Revolución Democrática, sino que, como se dijo, las solicitó con el objetivo de que la demandada fuera removida del cargo que ostenta actualmente como Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, así como retirarle de manera inmediata a la demandada el uso y administración de las redes sociales oficiales del partido; medidas que, como se dijo, resultan improcedentes.
69. Aunado a lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, en este momento y a partir de un análisis preliminar, no se podría ordenar que se difundan los programas que refieren las inconformes, ni se podría determinar si se cumplirán o no los objetivos planteados con



dichos programas, pues tales aspectos ameritan un análisis de fondo.

70. En resumen, los agravios planteados por la parte actora resultan infundados e inoperantes y, en consecuencia, es procedente **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, emitido en el expediente AG/NAL/132/2021, por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
71. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

SUP-JDC-1395/2021

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1395/2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

1. Tesis del voto concurrente

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero difiero de las consideraciones que sustentan la determinación.

2. Decisión en la sentencia

En la sentencia se precisa que la respuesta del órgano de justicia responsable no es congruente con la petición que formularon las actoras, ya que éstas solicitaron las medidas cautelares al afirmar que se les está invisibilizando y obstruyendo en el ejercicio de sus cargos partidistas, no por riesgo de su integridad física o emocional.

No obstante, en la sentencia se sostiene que no son procedentes las medidas cautelares solicitadas por las actoras, pues este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que la suspensión de los derechos partidistas de una persona no puede decretarse en sede cautelar, como se advierte en la tesis XVII/2013, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS

PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).¹¹

Por ello, se sostiene en la sentencia que, al margen de los hechos que motivaron la denuncia, la medida cautelar solicitada implicaría una suspensión de los derechos político-electorales de la denunciada, en su vertiente de ejercicio del cargo partidista, lo que supondría anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva.

Por otra parte, se califican como inoperantes los planteamientos relacionados con las consideraciones de la responsable respecto de haber actuado con perspectiva de género; ello al no haber sustentado la negativa de las medidas cautelares a partir de esas afirmaciones.

En igual sentido, en la resolución se califican como inoperantes los agravios por los que las actoras exponen que existe peligro en la demora respecto de la difusión de sus proyectos por los mecanismos oficiales del Partido de la Revolución Democrática, dado que en su queja partidista no solicitó tal medida cautelar, aunado a que tal análisis corresponde al fondo del asunto.

3. Argumentos del voto concurrente

¹¹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 110 y 111.



Si bien coincido con el sentido de la sentencia, considero que la metodología que tuvo que haberse utilizado para estudiar el asunto debió atender a los hechos materia de la denuncia y su vinculación con las medidas cautelares solicitadas por las actoras.

En ese sentido, coincido en cuanto a que existe una clara incongruencia entre la solicitud de las medidas cautelares y las razones expuestas por el órgano de justicia partidista para negar su otorgamiento, pero que en el caso es evidente que las mismas son improcedentes.

Ahora bien, contrario a lo que se sostiene en la sentencia, al analizar la petición de medidas cautelares debe atenderse a los hechos que motivan la queja, y sólo de existir esa relación, analizar si son o no procedentes.

En el caso específico, la queja presentada por las actoras se dirige en contra de la Secretaria de Comunicación Política de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género consistentes en:

- Omisión de atender diversas solicitudes para que difundieran en las redes sociales de su partido político las convocatorias, programas, así como los enlaces de registro, en relación con los proyectos propios de las funciones del cargo partidista de las denunciadas.

- Trato diferenciado y discriminatorio que da funcionaria partidista denunciada, a las actividades que realizan las quejas.
- Que se les invisibiliza y obstruye en su trabajo, comprometiendo la cobertura y resultados de los proyectos.

Por otra parte, como se precisa en la sentencia, las actoras solicitaron como medidas cautelares:

- Suspender de manera inmediata a la persona denunciada en el cargo partidista que ostenta, en virtud de que las conductas que se le atribuyen reflejan una discriminación y trato diferenciado en contra de las suscritas, afectando sus derechos a ser votadas en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.
- Retirarle de manera inmediata a la persona denunciada el uso y administración de las redes sociales oficiales del Partido de la Revolución Democrática y en su lugar designar a otra de manera provisional, debido a que las conductas denunciadas se basan en criterios sesgados y estereotipados por cuestión de género en contra de las actoras.

De inicio, es importante establecer que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, con el siguiente objeto:

- Conservar la materia de la controversia.



- Evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Estos mecanismos, buscan prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la determinación que se dicte y están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, **desapareciendo provisionalmente**, una situación que se califica como ilícita.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación del órgano competente deberá ocuparse cuando menos, de:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso (apariencia de buen derecho).
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

En este sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir la solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

En el caso concreto, resulta evidente que las medidas cautelares solicitadas por las actoras (suspensión de derechos partidistas de la denunciada, así como retirarles el uso y administración de redes sociales del partido político), no guardan relación directa con la finalidad de resguardar un derecho presuntamente vulnerado con motivo de los hechos materia de la queja.

Ello es así ya que la queja inicial se refiere a presuntas omisiones y obstáculos que atribuye a la denunciada, en relación con la difusión de convocatorias y programas que



tienen a su cargo, es decir, el derecho que subyace en su queja partidista consiste en el debido ejercicio de sus respectivos cargos a fin de poder llevar a cabo la difusión correspondiente.

A partir de los hechos que motivan la queja, es evidente que las medidas cautelares solicitadas no guardan relación con la tutela de los derechos presuntamente vulnerados, por lo que es notoria su improcedencia.

En todo caso, ambas medidas cautelares tienen la naturaleza de puntos petitorios en caso de resultar fundados los motivos de la queja partidista presentada, no así como medidas necesarias para preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolvería en su oportunidad el fondo del asunto.

Además, como se precisa en la parte final del análisis de fondo de la sentencia, de haber sido la petición de las medidas cautelares solicitar que se difundan los diversos programas a cargo de las actoras, dicha solicitud resultaría inviable porque desvirtúa la naturaleza de las medidas cautelares ya que se relaciona con temas del análisis de fondo de la queja partidista.

Por todo lo expuesto, de manera respetuosa si bien comparto el sentido del proyecto, me aparto de la metodología empleada para llegar a esa determinación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General

SUP-JDC-1395/2021

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.